

RESOLUCIÓN 23581 DE 2018

(abril 24)

Diario Oficial No. 50.575 de 25 de abril de 2018

INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO

Por medio de la cual se establece el período y las condiciones para el I Ciclo de Vacunación contra fiebre aftosa y brucelosis bovina para el año 2018 en algunos municipios de los departamentos de Cundinamarca, Casanare y Boyacá.

EL GERENTE GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO (ICA),

en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las conferidas por el literal d) artículo 60 de la Ley 395 de 1997, el artículo 4o del Decreto 3761 de 2009 y el artículo 2.13.1.3.1 del Capítulo 3 del Título I de la parte 13 del Decreto 1071 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Colombiano Agropecuario ICA es responsable de velar por la sanidad agropecuaria del país a fin de prevenir la introducción y propagación de plagas o enfermedades que puedan afectar la ganadería nacional.

Que corresponde al ICA expedir las normas para la prevención, control y erradicación de enfermedades como la Fiebre Aftosa y la Brucelosis Bovina.

Que la Ley 395 de 1997 declaró de interés social nacional y como prioridad sanitaria la erradicación de la Fiebre Aftosa en el territorio colombiano y asignó al ICA entre otras funciones la de establecer las fechas de los ciclos de vacunación.

Que asimismo, la mencionada ley dispuso que las organizaciones de ganaderos autorizadas por el ICA y otras organizaciones del sector serán los ejecutores de la campaña de vacunación y que el registro de la misma estará sujeto a la aplicación o a la supervisión del biológico por parte de las organizaciones ganaderas, cooperativas y otras organizaciones autorizadas por el ICA.

Que la Resolución 7231 de 2017, “por medio de la cual se establecen las medidas sanitarias para la prevención, control y erradicación de la Brucelosis en las especies bovina, bufalina, ovina, caprina, porcina y equina en Colombia”, establece en su Capítulo III las condiciones de la vacunación y sus sistemas de identificación.

Que mediante la Resolución 11595 de 2017 el ICA estableció una zona de contención de fiebre aftosa en los departamentos de Arauca, Boyacá, Casanare y Cundinamarca y las condiciones para la movilización de animales y sus productos.

Que la Resolución 23132 del 17 de abril de 2018 estableció el período y las condiciones del I ciclo de vacunación para el año 2018, durante el periodo comprendido entre el 2 de mayo y el 15 de junio de 2018, con excepción de los municipios de los departamentos de Cundinamarca, Boyacá y Casanare, de acuerdo a lo establecido en el artículo 20 de la misma.

Que se hace necesario establecer las fechas del primer ciclo de vacunación en los municipios de los departamentos de Cundinamarca, Boyacá y Casanare incluidos en el artículo 30 de la Resolución 11595 de 2017 y los municipios de: Caparrapí, Yacopí, Puerto Salgar y Guaduas en el departamento de Cundinamarca, Sabanalarga en el departamento de Casanare y San José de Pare, Santana, Covarachía y Chitaraque en el departamento de Boyacá, para el cumplimiento de lo establecido en el Código Sanitario para los Animales Terrestres, Capítulo 8.8, artículos 8.8.6. y 8.8.7.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1o. OBJETO. Establecer el periodo y las condiciones del primer ciclo de vacunación contra la Fiebre Aftosa y la Brucelosis Bovina, comprendido entre el 5 de junio y el 19 de julio de 2018, de conformidad con las condiciones fijadas en la presente resolución.

Notas de Vigencia

- Mediante la Resolución 28406 de 2018, 'se amplía el I ciclo de vacunación 2018 contra fiebre aftosa y brucelosis bovina para algunos municipios de los departamentos de Boyacá y Cundinamarca', publicada en el Diario Oficial No. 50.663 de 23 de julio de 2018.



ARTÍCULO 2o. CAMPO DE APLICACIÓN. Las disposiciones contenidas en la presente resolución serán aplicables respecto a la Fiebre Aftosa a todos los animales de las especies bovina y bufalina existentes en los municipios de los departamentos de Cundinamarca, Boyacá y Casanare incluidos en el artículo 3o de la Resolución 11595 de 2017 y los municipios de: Caparrapí, Yacopí, Puerto Salgar y Guaduas en el departamento de Cundinamarca, Sabanalarga en el departamento de Casanare y San José de Pare, Santana, Covarachía y Chitaraque en el departamento de Boyacá.

PARÁGRAFO. Con relación a la Brucelosis bovina se vacunará a toda hembra bovina y bufalina entre los 3 y 8 meses de edad, que se encuentren en los municipios y departamentos descritos en el artículo 2o de la presente resolución, con excepción de los municipios de: Soatá, Boavita, Tipacoque, Covarachía, San Mateo, La Uvita, Chiscas, El Cocuy, Espino, Guacamayas, Güicán, Panqueba y las veredas Mortiñal, Tobal, Cortadera, Parroquita, Quindeba, La Playa y Quichua del municipio de Chita de la Provincia Norte y Gutiérrez en el departamento de Boyacá.



ARTÍCULO 3o. RESPONSABILIDAD DE LA VACUNACIÓN. Será responsabilidad del ganadero vacunar la población bovina y bufalina contra Fiebre Aftosa y Brucelosis bovina, en las fechas programadas por el proyecto local donde se ubica su predio, bajo las condiciones establecidas en la presente resolución.

La ejecución de la vacunación contra las mencionadas enfermedades está bajo la responsabilidad de la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. (Fiduagraria S.A.) Cuenta Nacional de Carne y Leche (CNCL) por encargo fiduciario del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, quienes vigilarán el cumplimiento de las obligaciones de las Organizaciones Gremiales Ganaderas, Cooperativas y otras organizaciones del sector que formen parte de la infraestructura técnica y administrativa definida para la ejecución del primer ciclo de vacunación 2018.



ARTÍCULO 4o. CONTROL DE LA VACUNA. En todos los municipios de los departamentos enunciados en el artículo 2o de la presente resolución donde se debe llevar a cabo la vacunación, únicamente podrán usarse lotes de vacunas registradas contra Fiebre Aftosa y Brucelosis bovina, que hayan sido evaluados y aprobados por el ICA, según los parámetros de esterilidad, inocuidad, potencia y pureza establecidos en las normas vigentes.



ARTÍCULO 5o. VACUNACIÓN CONTRA FIEBRE AFTOSA. En los municipios de frontera de Arauca, Vichada y Boyacá; en la Zona de Protección de Norte de Santander establecida en la Resolución 2141 de 2009, así como en los municipios de frontera de los departamentos de La Guajira, Nariño y Putumayo, la vacunación contra la Fiebre Aftosa se realizará en barrido, al inicio del ciclo y tendrá supervisión oficial del ICA.

PARÁGRAFO 1. Los predios definidos por el ICA como de alto riesgo de ocurrencia de Fiebre Aftosa y/o aquellos con más de 500 bovinos deberán incluirse de manera prioritaria en la programación de rutas de vacunación por parte de las Organizaciones Ejecutoras Ganaderas Autorizadas (OEGA) y la CNCL en todos los proyectos locales.

PARÁGRAFO 2. Todos los animales procedentes de los departamentos y municipios de las zonas libres de fiebre aftosa sin vacunación relacionadas en la excepción del artículo 2o de la Resolución 23132 del 17 de abril de 2018, que sean movilizados a las zonas donde es obligatoria la vacunación, deberán ser vacunados contra la Fiebre Aftosa en el lugar de destino. Estas vacunaciones deberán ser registradas y oficializadas ante el ICA.



ARTÍCULO 6o. VACUNACIÓN E IDENTIFICACIÓN CONTRA BRUCELOSIS BOVINA. Los ganaderos podrán vacunar directamente sus hembras bovinas y bufalinas de acuerdo a lo establecido en la presente resolución, durante el ciclo de vacunación, previa autorización del ICA. Para ello deberán:

6.1. Contar con la asistencia técnica de un médico veterinario o médico veterinario zootecnista con matrícula profesional vigente, quien será responsable de la adquisición de las vacunas en las Organizaciones Ejecutoras Ganaderas autorizadas, de su manejo, aplicación, registro y oficialización ante el ICA diligenciando el Registro Único de Vacunación (RUV) correspondiente.

6.2. Identificar individualmente las terneras vacunadas con una marca indeleble. Para lo cual se permitirán los siguientes sistemas de identificación:

6.2.1. Con la letra “V” en el cachete derecho (región masetérica) por medio de marca fría con nitrógeno líquido o hierro candente.

6.2.2. Con la letra “V” en el cachete derecho (región masetérica) por medio de marca fría con nitrógeno líquido o hierro candente.

6.2.3. Sistemas de identificación individual como tatuaje, orejera, micro chip o chapeta, DIN dispositivo de identificación nacional IDENTIFICA; la relación de las terneras vacunadas quedará consignada con esta identificación en el Registro Único de Vacunación (RUV).

6.2.4. Muesca con la letra “V” en el borde medio externo de la oreja derecha y dos (2) cm (centímetros) de profundidad, realizada inmediatamente después de aplicada la vacuna.

PARÁGRAFO 1. Esta actividad de identificación será coordinada directamente por Fiduagraria S.A. (CNCL), quien informará al ICA y a las OEGA correspondientes las zonas del país en que este sistema de identificación será usado.

PARÁGRAFO 2. Las terneras mayores de 8 meses de edad que por razón justificada no sean vacunadas contra la Brucelosis bovina dentro del ciclo establecido y que requieran ser movilizadas, deberán ser vacunadas previa autorización o supervisión de la oficina local del ICA antes de dicha movilización.



ARTÍCULO 7o. VACUNACIONES ESTRATÉGICAS. A partir de la fecha de finalización del ciclo establecido en la presente resolución, solo se autorizarán vacunaciones estratégicas para cualquiera de las dos enfermedades, previa aprobación del ICA, en los casos en que se requiera la atención de emergencias o cuando según criterio del Instituto las circunstancias lo ameriten. Para estos casos, los ganaderos deben solicitar la vacunación por escrito a la oficina local del ICA más cercana al predio.

El ICA autorizará las vacunaciones estratégicas a través del epidemiólogo regional quien definirá las fechas y hará seguimiento a los médicos veterinarios de las oficinas locales sobre la aplicación y registro de estas vacunas, de acuerdo a las directrices establecidas por la Dirección Técnica de Sanidad Animal del ICA, o aquella que haga sus veces.

Los costos causados asociados a esta vacunación estarán a cargo de los ganaderos.



ARTÍCULO 8o. ORGANIZACIONES EJECUTORAS DE LA VACUNACIÓN. Podrán actuar como Organizaciones Ejecutoras Ganaderas Autorizadas (OEGA) de la vacunación contra la Fiebre Aftosa y la Brucelosis Bovina aquellas Organizaciones Gremiales Ganaderas, Cooperativas y otras organizaciones del sector, de acuerdo a lo definido por el ICA por evaluación del II ciclo 2017 o por el resultado de la convocatoria que para el efecto realizó el ICA, que en cualquiera de los dos eventos, cumplieron con el total de requisitos, superaron y aprobaron la evaluación por parte del ICA en relación a los aspectos técnicos sanitarios y por parte de Fiduagraria S.A. de los aspectos técnico-administrativos; estas OEGA quedan autorizadas por el ICA para este ciclo a través de la presente resolución.

Los ejecutores de la vacunación OEGA adquirirán el biológico respectivo a los laboratorios productores según la instrucción de la Comisión Nacional para la Erradicación de la Fiebre Aftosa, como ente de consulta ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Para la ejecución del primer ciclo de vacunación 2018, las OEGA son:

DEPARTAMENTO	PROYECTO LOCAL	ORGANIZACIÓN EJECUTORA GANADERA AUTORIZADA	DISTRIBUIDOR	MUNICIPIO SEDE DEL PUNTO
BOYACÁ	CHIQUINQUIRÁ	ASOCIACIÓN DE GANADEROS DEL ALTIPLANO CUNDIBOYACENSE Y OCCIDENTE DE BOYACÁ - ASOGABOY	ASOCIACIÓN DE GANADEROS DEL ALTIPLANO CUNDIBOYACENSE Y OCCIDENTE DE BOYACÁ - ASOGABOY	CHIQUINQUIRÁ
			AGRO VETERINARIA DON HUMBERTO EL CAMPESINO	OTANCHE

DEPARTAMENTO	PROYECTO LOCAL	ORGANIZACION EJECUTORA GANADERA AUTORIZADA	DISTRIBUIDOR	MUNICIPIO SEDE DEL PUNTO
	MONTERREY	COMITE DE GANADEROS DE MONTERREY	ASOCIACION COMITE DE GANADEROS DE SAN LUIS DE GACENO	SAN LUIS DE GACENO
	PAIPA	ASOCIACION AGROPECUARIA DE SOTAQUIRA, PAIPA Y DUITAMA - SOPADU	ASOCIACION AGROPECUARIA DE SOTAQUIRA, PAIPA Y DUITAMA - SOPADU	PAIPA
			ASOCIACION AGROPECUARIA DE SOTAQUIRA, PAIPA Y DUITAMA - SOPADU	SOGAMOSO
			VETERINARIA LA CENTRAL BT	SANTA ROSA DE VITERBO
	PROVINCIA NORTE		ALMACEN EL AGRICULTOR	SOATA
			AGRO VETERINARIA EL COCUI	EL COCUI
	SARAVENA	COMITE REGIONAL DE GANADEROS DEL SARARE	ASOCIACION DE PEQUEÑOS GANADEROS DEL SARARE - ASOGASA	CUBARA
	TUNJA	FEDERACION DE GANADEROS DE BOYACA - FABEGAN	FABEGAN	TUNJA
			COMITE REGIONAL DE GANADEROS DE LENGUPA	MIRAFLORES
			ALMACEN COMITE DE GANADEROS DEL VALLE DE TENZA	GARAGOA
	CASANARE	MONTERREY	COMITE DE GANADEROS DE MONTERREY	COMITE DE GANADEROS DE MONTERREY
AGRO VETERINARIA EL CAPORAL				SABANALARGA
CUNDINAMARCA	FACATATIVA	ASOCIACION DE GANADEROS FACATATIVA	ASOGANADEROS FACATATIVA	FACATATIVA
			ASOCIACION DE GANADEROS DE FACATATIVA	COTA
			SERVIPUNTO EL AGRO	VILLETA
			AGRO VETERINARIA EL PRODIGIO	GUAYABAL DE SIQUIMA
	GIRARDOT	ASOCIACION COMITE DE GANADEROS DE GIRARDOT	AGROVET SAN JUAN SAS	SAN JUAN
			INSUMOS Y SERVICIOS AGROPECUARIOS INSAGRO	PANDI
			ASOMEGAN	LA MESA
			COMITE DE GANADEROS DE GIRARDOT	GIRARDOT
			COMITE DE GANADEROS DE GIRARDOT	FUSAGASUGA
	GUAVATO	ASOCIACION DE COOPERATIVAS DE PRODUCTORES DE LECHE DE GUATAVITA - ASOLEGA	COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DE GUATAVITA - COPROLEC	GUATAVITA
			DISTRIO RODRIGUEZ	GACHETA
			AGROINSUMOS EL PASO SAS	GUASCA
			MAXI AGRO LOS JUANCHOS	JUNIN
			DROGUERIA VETERINARIA SAN GABRIEL	UBALA
	LA DORADA	COMITE DE GANADEROS DE LA DORADA	ALMACEN AGROPECUARIO EL BRAHAMA	YACOPI
	SABANA DE ORIENTE	ASOCIACION DE GANADEROS FACATATIVA	ASOCIACION DE GANADEROS DE FACATATIVA	CAQUEZA
			CONCIENCIA ECOLOGICA LTDA.	FOMEQUE
ALMACEN GRANIA SEVILLA			UNE	
UBATE	ASOCIACION DE GANADEROS DEL VALLE DE UBATE	ASOCIACION DE GANADEROS DEL VALLE DE UBATE	UBATE	

DEPARTAMENTO	PROYECTO LOCAL	ORGANIZACIÓN EJECUTORA GANADERA AUTORIZADA	DISTRIBUIDOR	MUNICIPIO SEDE DEL PUNTO
	ZIQUAIRÁ	COMITÉ DE GANADEROS DEL ÁREA 5	COMITÉ DE GANADEROS DEL ÁREA 5	ZIQUAIRÁ
			VETERINARIA EL CEBÚ	PAIME
			ALMACÉN VETERINARIO EQUIVET	CHOCONTÁ
			ALMACÉN EL GRAN ESTABLO	MACHETÁ
			CONAGRO SABANA	SESQUILÉ
			VETERINARIA DOCTOR PACHÓN	PACHO

PARÁGRAFO 1. Las OEGA para la vacunación deben establecer puntos de atención, almacenamiento y logística para la disposición de la vacuna contra la Fiebre Aftosa y Brucelosis bovina de acuerdo a lo dispuesto en esta resolución en lugares estratégicos. Estos puntos de distribución de la vacuna fueron informados previamente al ICA y cumplen con las normas vigentes para la distribución de biológicos.

PARÁGRAFO 2. En aquellas regiones en donde no existan OEGA, Fiduagraria S.A. (CNCL) garantizará la disponibilidad de las vacunas contra la Fiebre Aftosa y la Brucelosis bovina a los ganaderos y los mecanismos para su aplicación y registro. Para ello, podrán delegar formalmente el manejo, aplicación y registro del biológico a los técnicos de las Umata. En estos casos Fiduagraria S.A. (CNCL) llevará a cabo el registro formal de la supervisión efectuada para asegurar que la vacunación se ejecute, de acuerdo a lo establecido en la presente resolución.

PARÁGRAFO 3. El ICA, verificará el mantenimiento de las condiciones de atención, almacenamiento y logística del biológico mediante actividades de inspección, vigilancia y control a los puntos autorizados en la presente resolución. La red de apoyo definida y presentada al ICA, por Fiduagraria S.A. (CNCL) debe incluir puntos de frío en zonas distantes que son responsabilidad de las OEGA para cada proyecto local en donde sean necesarios.



ARTÍCULO 9o. REGISTRO ÚNICO DE VACUNACIÓN. La expedición del Registro Único de Vacunación (RUV) contra la Fiebre Aftosa y la Brucelosis bovina, será efectuada por las OEGA, previo cumplimiento de los siguientes requisitos, el cual tendrá como fecha límite de cierre el 2 de agosto de 2018.

9.1 La vacunación debe haber sido realizada por alguna de las OEGA indicadas en el artículo 8o de la presente resolución.

9.2 El registro debe diligenciarse en su totalidad e incluir el nombre del predio y del responsable sanitario de los animales censados y vacunados y el número de la cédula o NIT del responsable sanitario de los animales.

9.3 El registro debe incluir el número de animales, discriminando si se trata de bovinos o búfalos, vacunados y no vacunados por categoría etaria y sexo, relacionando: hembras menores de tres (3) meses, hembras de tres (3) a ocho (8) meses, hembras de ocho (8) hasta doce (12) meses, hembras de uno (1) a dos (2) años, hembras de dos (2) a tres (3) años, hembras de tres (3) a cinco (5) años, hembras mayores de cinco (5) años; terneros menores de un (1) año, machos de uno (1) a dos (2) años, machos de dos (2) a tres (3) años y machos mayores de tres (3) años. Si por alguna causa se relacionan bovinos o bufalinos no vacunados, deberá especificarse en el RUV su número para cada categoría y la causa justificada por la cual no fueron vacunados.

9.4 El registro único de vacunación debe incluir el censo de otras especies no vacunadas existentes en las fincas.

PARÁGRAFO 1. Para la oficialización del registro de la vacunación ante el ICA en cada área, las OEGA deben presentar de acuerdo a la programación establecida para cada proyecto local, el Registro Único de Vacunación (RUV) y los informes que correspondan.

PARÁGRAFO 2. Las OEGA serán responsables de la veracidad de la información consignada en los RUV y las actas de predios no vacunados, al igual que los vacunadores que las diligencien y que están adscritos a las OEGA.

PARÁGRAFO 3. El registro de la vacunación ante el ICA o ante el ente que este autorice es requisito indispensable para la movilización de los animales a cualquier destino incluyendo a fincas, ferias, mercados ganaderos, subastas,

remates, planta de beneficio animal (PBA) u otro tipo de eventos que impliquen concentración de animales susceptibles.

Para movilizaciones a cualquier tipo de concentración en los últimos 8 días del período establecido para el I ciclo de vacunación 2018, en los departamentos y municipios incluidos en el artículo 2 de la presente resolución, será necesario que los animales a movilizar hayan sido vacunados previamente en el I ciclo 2018 y la vacunación haya sido registrada ante el ICA.



ARTÍCULO 10. OBLIGACIONES. Son obligaciones:

10.1 Del Ganadero:

10.1.1 Permitir la vacunación de la totalidad de la población bovina y/o bufalina contra la fiebre aftosa, en las fechas establecidas en cada proyecto local.

10.1.2 Permitir la vacunación contra la Brucelosis bovina de acuerdo a lo establecido en el artículo 60 de la presente resolución, así como registrar de forma individual estas vacunaciones ante el ICA.

10.1.3 Vacunar en el destino y registrar ante el ICA la vacunación de todos los animales movilizados desde las zonas libres sin vacunación de fiebre aftosa, hacia otras zonas del país, sin excepción de su lugar de destino o propósito de la movilización.

10.1.4 Permitir la identificación de las terneras y bucerras vacunadas contra Brucelosis bovina.

10.1.5 Registrar las vacunaciones contra la Fiebre Aftosa ante el ICA.

10.2 De las Organizaciones Ejecutoras Ganaderas Autorizadas (OEGA).

10.2.1 Cumplir con las normas vigentes relacionadas con la atención, almacenamiento y logística del biológico en todos los puntos de distribución de vacuna contra la Fiebre Aftosa y la Brucelosis Bovina establecidos en el artículo 8 de la presente resolución y hasta el momento de la vacunación.

10.2.2 Remitir al ICA antes del inicio del ciclo el listado asignado por Fiduagraria S.A. (CNCL) de los números de serie de los RUV correspondientes al área de su jurisdicción que serán utilizados durante el mismo.

10.2.3 Priorizar los predios mayores de 500 bovinos en la programación de rutas de vacunación.

10.2.4 Ejecutar la vacunación en barrido en los municipios de frontera. En ningún caso en estas zonas se autoriza la entrega de la vacuna a los ganaderos.

10.2.5 Cumplir con las programaciones semanales de vacunación, establecidas por Fiduagraria S.A. (CNCL) y presentadas al ICA.

10.2.6 Establecer los mecanismos de comunicación con los ganaderos teniendo en cuenta la información semanal de predios no vacunados, según la programación previa que entregue Fiduagraria S.A. (CNCL) al ICA y que permitan antes de finalizar el ciclo, efectuar la vacunación de dichos predios.

10.2.7 No entregar biológico y RUV en puntos de distribución a personal distinto al vinculado por la Fiduagraria S.A (CNCL) para el I ciclo de vacunación 2018.

10.2.8 Informar al ICA las fechas de remisión y arribo de vacuna desde los laboratorios productores, para realizar de forma conjunta la supervisión de la vacuna remitida, sobre lo cual se levantarán las actas correspondientes por parte del ICA.

10.2.9 Mantener los inventarios de vacunas asignadas en sus distribuidores y no realizar traslados de vacuna a otras OEGA a otros proyectos locales de la misma Organización Ejecutora Ganadera Autorizada.

10.2.10 Asistir a las reuniones semanales y de final de ciclo en cada proyecto local convocadas por el ICA, con el fin de conocer la necesidad de biológico, información de ganaderos renuentes a vacunar, avance en la programación del ciclo de vacunación, demás situaciones a resolver en el ciclo y las coberturas finales del mismo.

10.2.11 Definir el punto de distribución que preservará el biológico a partir del cierre de cavas en cada proyecto local

bajo su ejecución, hasta la definición de apertura del siguiente ciclo.



ARTÍCULO 11. DE LA RESPONSABILIDAD DE FIDUAGRARIA S.A. (CNCL). Para garantizar la debida ejecución del primer ciclo de vacunación establecido en la presente resolución, Fiduagraria S.A. (CNCL) debe:

11.1 Asegurar que la infraestructura técnica y administrativa establecida para el primer ciclo de vacunación contra Fiebre Aftosa y Brucelosis bovina del año 2018, cumpla con la cobertura requerida para las zonas a vacunar, tanto en área geográfica y población a vacunar, como en el número de vacunadores requerido para este fin.

11.2 Presentar a las oficinas locales del ICA al menos con una semana de anterioridad, el listado de vacunadores formalmente adscritos al ciclo y las programaciones semanales de vacunación de cada uno de ellos.

11.3 Supervisar el cumplimiento de la vacunación contra la Fiebre Aftosa y la Brucelosis bovina de las Organizaciones Ejecutoras Ganaderas Autorizadas, que formen parte de la infraestructura técnica y administrativa establecida para el primer ciclo de vacunación del año 2018.

11.4 Hacer uso de la población marco establecida por el ICA antes de iniciar el ciclo, que será referencia para la definición de los porcentajes de cobertura.

11.5 Presentar a cada Coordinación Epidemiológica del ICA por departamento y por municipio un informe final con los resultados de la vacunación para las enfermedades de fiebre aftosa y brucelosis bovina, el cual debe ser remitido a más tardar el día 21 de agosto de 2018 e incluir las siguientes tablas:

11.5.1 Censo final: Predios y población susceptible según especie por municipio.

11.5.2 Censo final: Predios y población bovina por sexo y categorías de edad por municipio.

11.5.3 Censo final: Según tamaño de predio por el número de animales por municipio.

11.5.4 Vacunación contra fiebre aftosa: coberturas por predios y animales (bovinos y bufalinos) - comparación contra censo final, por municipio.

11.5.5 Vacunación contra fiebre aftosa: predios y población (bovinos y búfalos) por categorías de edad - comparación contra censo final, por municipio.

11.5.6 Vacunación contra fiebre aftosa: predios vacunados según número de animales (bovinos y búfalos) - comparación contra censo final, por municipio.

11.5.7 Vacunación: participación de los ejecutores.

11.5.8 Brucelosis bovina: censo de predios, cobertura de vacunación y comparación por censo final, por municipio.

11.5.9 Brucelosis bovina: censo de hembras, cobertura de vacunación y comparación contra censo final, por municipio.

11.5.10 Brucelosis bovina: métodos de identificación.

11.5.11 Informe final de ciclo / Registro de efectos adversos seguidos a la vacunación.

11.5.12 Otras enfermedades consolidadas por municipio.

11.5.13 Vacuna disponible para cada enfermedad: comparación de dosis frente a vacuna aplicada en el ciclo, por municipio.

11.5.14 Base de datos de predios totales del ciclo.

11.6 Registrar en el aplicativo establecido por Fiduagraria S.A. (CNCL) los avances semanales por departamento y por municipio, referenciando población existente y población vacunada, predios existentes y predios vacunados, con sus respectivos porcentajes, para su consulta por parte del ICA.

11.7 Entregar al ICA junto con el informe final las actas de predios no vacunados, a más tardar el 21 de agosto de 2018, correspondientes a ganaderos que no vacunaron durante el ciclo.

11.8 Informar a la Dirección Técnica de Sanidad Animal y a la Subgerencia de Protección Animal del ICA, el momento desde el cual el informe final con las tablas incluidas en el presente artículo estarán disponibles en el aplicativo Sagari (CNCL) que en todo caso deberá ser el día 21 de agosto de 2018 a más tardar. El informe final deberá incluir la información por departamento y por municipio reportando los datos finales de población existente y población vacunada, predios existentes y predios vacunados, con sus respectivos porcentajes y no podrá sufrir cambios luego de su presentación al ICA.

11.9 Concertar con el ICA las fechas, participantes y procedimientos para la realización de las reuniones de evaluación del ciclo a nivel regional y nacional.

PARÁGRAFO. Tanto los informes semanales, como los insumos para el informe final por municipio para cada departamento, serán revisados y discutidos de forma conjunta con las Coordinaciones Técnicas Regionales, Líderes de Proyectos Locales de la Fiduagraria S.A. (CNCL), los médicos veterinarios de las Oficinas Locales y Epidemiología Regionales del ICA.



ARTÍCULO 12. PROHIBICIONES. Se establecen las siguientes prohibiciones:

12.1 Vacunar otras especies susceptibles a Fiebre Aftosa, diferentes a la bovina y a la bufalina.

12.2 Presentar por parte de los titulares de las fincas registros parciales de vacunación contra la Fiebre Aftosa y Brucelosis bovina, en los cuales no se especifique la causa justificada por la cual no fueron vacunados.

12.3 Vacunar caprinos, ovinos y/o porcinos contra Brucelosis.

12.4 Vacunar de manera conjunta contra otras enfermedades distintas a las establecidas en esta resolución.



ARTÍCULO 13. SUPERVISIÓN DEL CICLO. El ICA durante la ejecución del ciclo de vacunación visitará los predios que a su criterio considere necesarios para supervisar y hacer el seguimiento a la vacunación de manera estratégica, para lo cual priorizará los siguientes criterios para la supervisión:

13.1 Predios definidos como de alto riesgo para Fiebre Aftosa.

13.2 Predios con más de 500 bovinos.

13.3 Predios con poblaciones mayores a 500 animales que sean renuentes a la vacunación a fin de lograr la vacunación antes de terminar el ciclo.

13.4 Cualquier otro que el ICA considere necesario para garantizar la efectividad de la vacunación.



ARTÍCULO 14. SEGUIMIENTO AL INVENTARIO DE VACUNAS. El ICA realizará el seguimiento a las vacunas utilizadas en el ciclo de la siguiente manera:

14.1 En la actividad de apertura de cavas, en todos los distribuidores autorizados para el primer ciclo de vacunación 2018, a partir del 28 de mayo de 2018, para los departamentos y municipios incluidos en el artículo 2 de la presente resolución.

14.2 Visitas de supervisión a distribuidores de acuerdo a las normas vigentes.

14.3 Supervisión conjunta con la OEGA de la remisión y arribo de vacuna desde los laboratorios productores, sobre lo cual se levantarán actas conjuntas.

14.4 Revisión de las dosis de vacunas existentes en los distribuidores y su correspondencia con las dosis sobrantes y los animales vacunados.

14.5 Verificación de la no realización de traslados de vacuna a otras Organizaciones Ejecutoras sin autorización del ICA.

14.6 Cierre de cavas en todos los distribuidores autorizados para el primer ciclo a más tardar el día 26 de julio de 2018, realizando el inventario de las vacunas contra Fiebre Aftosa y Brucelosis bovina en el distribuidor (remanentes del ciclo anterior, dosis remitidas durante el ciclo y dosis sobrantes al final del ciclo) junto con el total de animales

vacunados.



ARTÍCULO 15. CONTROL OFICIAL. Los funcionarios del ICA en ejercicio de las actividades de inspección, vigilancia y control que realicen en virtud de la presente resolución tendrán carácter de Inspectores de Policía Sanitaria, gozarán del apoyo y protección de las autoridades civiles y militares para el cumplimiento de sus funciones.

De todas las actividades relacionadas con el control oficial se levantarán actas que deberán ser firmadas por las partes que intervienen en ellas y de las cuales se dejará una copia en el lugar.



ARTÍCULO 16. SANCIONES. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de la presente resolución se sancionará de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 395 de 1997 y el Capítulo 10 del Título 1 Literal 13 del Decreto 1071 de 2015, sin perjuicio de las sanciones civiles y penales a que haya lugar.



ARTÍCULO 18. VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D.C., a 24 de abril de 2018.

El Gerente General,

Luis Humberto Martínez Lacouture.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.
Normograma del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA
n.d.
Última actualización: 30 de agosto de 2024 - (Diario Oficial No. 52.847 - 13 de agosto de 2024)

